

Resolución que emite el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones respecto de la solicitud de la modificación de la Zona de Cobertura de la estación para uso público con distintivo de llamada XEIPN-TDT, con población principal a servir en Jocotitlán, México, concesionada a favor del Instituto Politécnico Nacional.

Antecedentes

Primero.- Decreto de Reforma Constitucional. Con fecha 11 de junio de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (el “DOF”) el “*Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones*”, mediante el cual se creó el Instituto Federal de Telecomunicaciones (el “Instituto”).

Segundo.- Decreto de Ley. El 14 de julio de 2014, se publicó en el DOF el “*Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión*” (el “Decreto de Ley”), mismo que entró en vigor el 13 de agosto de 2014.

Tercero.- Estatuto Orgánico. El 4 de septiembre de 2014, se publicó en el DOF el “*Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones*” (el “Estatuto Orgánico”), el cual entró en vigor el 26 de septiembre de 2014 y cuya última modificación fue publicada el 4 de marzo de 2022.

Cuarto.- Concesión Única. Mediante Resolución P/IFT/040516/213 de fecha 4 de mayo de 2016, el Pleno del Instituto autorizó la transición de cuarenta permisos de radiodifusión al régimen de concesión de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, para lo cual otorgó respectivamente, una concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio público de televisión radiodifundida digital y, en su caso, una Concesión Única, ambas de uso público, entre los que figuraba el Instituto Politécnico Nacional (el “Concesionario”).

Quinto.- Otorgamiento del Título de Concesión. Mediante Resolución P/IFT/201021/514 de fecha 20 de octubre de 2021, el Pleno del Instituto resolvió otorgar treinta Concesiones para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio de televisión radiodifundida digital para uso público, a favor del Concesionario, entre las cuales se ubicó la estación con distintivo de llamada **XHCPAS-TDT**, con población principal a servir en **Jocotitlán, México**.

Sexto.- Autorización de modificación de la zona de cobertura. Mediante Resolución P/IFT/010622/355 de fecha 1 de junio de 2022, el Pleno del Instituto autorizó la modificación de la Zona de Cobertura de la estación XHCPAS-TDT, así como el cambio de distintivo de llamada al **XEIPN-TDT**.

Séptimo.- Solicitud de modificación técnica. Mediante escrito recibido en este Instituto el 17 de enero de 2023, el Concesionario solicitó la autorización de modificación de Zona de Cobertura de la estación con distintivo de llamada **XEIPN-TDT**, con población principal a servir en **Jocotitlán, México**, a fin de reducir su alcance.

Octavo.- Solicitud de opinión a la Unidad de Espectro Radioeléctrico. Mediante oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/524/2023 de fecha 14 de marzo de 2023, notificado a través de correo electrónico institucional el día 15 de del mismo mes y año, la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión adscrita a la Unidad de Concesiones y Servicios (la “UCS”), solicitó a la Unidad de Espectro Radioeléctrico (la “UER”), la opinión técnica sobre la viabilidad de la solicitud señalada en el Antecedente Séptimo de la presente Resolución.

Noveno.- Autorización de cambio de canal y parámetros técnicos. Mediante Resolución P/IFT/150323/99 de fecha 15 de marzo de 2023, el Pleno del Instituto autorizó el cambio de canal, así como los parámetros técnicos de operación de la estación con distintivo de llamada al **XEIPN-TDT**.

Décimo.- Alcance a la solicitud de modificación técnica. Mediante escrito recibido en este Instituto el 23 de junio de 2023, el Concesionario reiteró la solicitud señalada en el Antecedente Séptimo de la presente Resolución, precisando los alcances de su solicitud.

Décimo Primero.- Alcance a la solicitud de opinión a la UER. Mediante oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/1402/2023 de fecha 4 de julio de 2023, notificado a través de correo electrónico institucional el día 5 del mismo mes y año, la UCS remitió a la UER el alcance a la Solicitud señalado en el Antecedente Séptimo de la presente Resolución.

Décimo Segundo.- Opinión de la UER. Mediante oficio IFT/222/UER/DG-IEET/0580/2023 de fecha 20 de septiembre 2023, la UER remitió a la UCS el dictamen técnico respecto a la solicitud presentada por el Concesionario para la estación con distintivo de llamada **XEIPN-TDT**.

Considerando

Primero.- Ámbito Competencial. Conforme lo dispone el artículo 28 párrafo décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (la “Constitución”), el Instituto es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto

en la Constitución y en los términos que fijen las leyes. Para tal efecto, tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la propia Constitución.

Asimismo, conforme al artículo 28 párrafo décimo sexto de la Constitución, el Instituto es la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que entre otros aspectos, regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia; impondrá límites a la concentración, al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, garantizando lo dispuesto en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

Por su parte, el artículo 6 fracción I del Estatuto Orgánico, establece la atribución del Pleno del Instituto de regular, promover y supervisar el uso, aprovechamiento y explotación eficiente del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los servicios satelitales, las redes de telecomunicaciones y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como el acceso a infraestructura activa, pasiva e insumos esenciales.

Ahora bien, corresponde al Pleno del Instituto conforme a lo establecido en los artículos 15 fracciones IV y XV y 17 fracción I de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (la “Ley”), resolver sobre las modificaciones a las características técnicas relacionadas con las concesiones.

En este sentido, conforme al artículo 32 del Estatuto Orgánico, corresponden originariamente a la UCS las atribuciones conferidas a la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión, así también, corresponde a dicha Dirección General en términos del artículo 34, fracción XIV del ordenamiento jurídico en cita, tramitar las solicitudes de modificaciones a las características técnicas en materia de radiodifusión y, previa opinión de la UER, someterlas a consideración del Pleno.

Segundo.- Marco legal aplicable a las modificaciones técnicas. En virtud de que la solicitud de modificación técnica a la estación con distintivo de llamada **XEIPN-TDT**, fue presentada ante este Instituto el 17 de enero y 23 de junio de 2023, para efectos de su trámite, debe observarse el artículo 155 de la Ley, el cual establece la obligación de los operadores para que las estaciones radiodifusoras y sus equipos complementarios se instalen y operen con sujeción a los requisitos técnicos que determine el Instituto de acuerdo con lo establecido en esta Ley, los tratados internacionales, las normas oficiales mexicanas, normas técnicas, las normas de ingeniería generalmente aceptadas y las demás disposiciones aplicables.

Aunado al precepto antes señalado, cabe destacar que para este tipo de solicitudes debe acatarse el requisito de procedencia establecido por el artículo 174-C, fracción VIII en relación con el artículo 174-L fracción IV, de la Ley Federal de Derechos, el cual dispone la obligación de pagar los derechos por el trámite relativo al estudio de solicitud y documentación inherente a la misma, de cambios o modificaciones de característica técnicas, administrativas o legales, de los títulos de concesión en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, o cualquier otra autorización relacionada con sus características, como es el caso que nos ocupa.

El pago referido en el párrafo que antecede debe acompañarse al escrito con el cual se solicita el pretendido cambio, toda vez que el hecho imponible del tributo es el estudio que realice este Instituto con motivo de dicha solicitud.

El artículo 155 y 156 de la Ley, disponen que las estaciones radiodifusoras se instalarán y operarán con sujeción a los requisitos técnicos que fije el Instituto de acuerdo con lo establecido en la Ley, las normas técnicas, y las demás disposiciones aplicables y, asimismo establece que las modificaciones a las características técnicas se someterán a la aprobación del Instituto, supuesto que se actualiza en el presente caso al tratarse de una modificación de Zona de Cobertura.

Dicho artículo expresamente señala:

*“**Artículo 155.** Las estaciones radiodifusoras y sus equipos complementarios se construirán, instalarán y operarán con sujeción a los requisitos técnicos que fije el Instituto de acuerdo con lo establecido en esta Ley, los tratados internacionales, las normas oficiales mexicanas, normas técnicas, las normas de ingeniería generalmente aceptadas y las demás disposiciones aplicables. Las modificaciones a las características técnicas se someterán a la aprobación del Instituto.*

Para la instalación, incremento de la altura o cambio de ubicación de torres o instalaciones del sistema radiador o cualquier cambio que afecte a las condiciones de propagación o de interferencia, el concesionario deberá presentar solicitud al Instituto acompañada de la opinión favorable de la autoridad competente en materia aeronáutica.

***Artículo 156.** El Instituto señalará un plazo no mayor de ciento ochenta días, para el inicio de la prestación de los servicios de una emisora, así como para los cambios de ubicación de la planta transmisora de la misma, tomando en cuenta los cálculos que presente el concesionario, de conformidad con los planos aprobados.*

En el caso de modificaciones de otros parámetros técnicos de operación de la estación, el Instituto fijará plazos no mayores a noventa días naturales, salvo que el concesionario presente información con la que sustente que requiere de un plazo mayor para la realización de dichos trabajos.”

[Énfasis añadido]

En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo 155 de la Ley antes citado, la instalación y operación de las estaciones y equipos auxiliares, así como las modificaciones a las características técnicas deben ser sometidas para aprobación de la autoridad y éstas deberán realizarse con sujeción a las disposiciones legales, reglamentarias, así como a las normas de ingeniería generalmente aceptadas.

Por otro lado, resulta importante destacar lo dispuesto en el Capítulo 5 de la “*Disposición Técnica IFT-013-2016: Especificaciones y requerimientos mínimos para la instalación y operación de estaciones de televisión, equipos auxiliares y equipos complementarios*”, publicada en el DOF el 30 de diciembre de 2016 y modificada por última ocasión el 20 de septiembre de 2019 (la “*Disposición Técnica IFT-013-2016*”), la cual indica en su numeral 5, fracciones XVI, XXXVI y XXXVII, lo siguiente:

“CAPÍTULO 5. DEFINICIONES

Para efectos de la presente Disposición Técnica, además de las definiciones previstas en la LFTR y demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables, se entenderá por:

[...]

XVI. EQUIPO COMPLEMENTARIO. *Infraestructura de retransmisión de la señal de una Estación de Televisión que tiene por objeto garantizar la recepción de dicha señal con la calidad requerida por el Instituto o por las disposiciones aplicables, dentro de la Zona de Cobertura, entre los cuales se encuentran los Rellenadores.*

[...]

XXXVI. ZONA DE COBERTURA. *Región geográfica definida en el título de concesión correspondiente, en donde los Concesionarios cuentan con el derecho de prestar el Servicio de Televisión Radiodifundida.*

XXXVII. ZONA DE SOMBRA. *Aquella(s) área(s) de la Zona de Cobertura en la(s) que la estación principal del Servicio de Televisión Radiodifundida no puede proporcionar el servicio con el nivel de intensidad mínima debido a obstáculos en la trayectoria de la señal.”*

Asimismo, dicha Disposición Técnica IFT-013-2016 señala lo siguiente, respecto de la operación de las estaciones de televisión y sus equipos complementarios:

“CAPÍTULO 7. ESTACIONES DE TELEVISIÓN Y EQUIPOS COMPLEMENTARIOS

De conformidad con lo establecido en la LFTR, los productos, equipos, dispositivos o aparatos destinados a radiodifusión que puedan hacer uso del espectro radioeléctrico deberán homologarse conforme a las normas o disposiciones aplicables.

7.1 ESTACIONES DE TELEVISIÓN

Las Estaciones de Televisión deberán transmitir, al menos cada 30 minutos, en cada Canal de Programación su Distintivo de Llamada; asimismo deberá ser transmitido en las respectivas Tablas de Información. En el caso de que dichas Tablas tengan restricciones

respecto a la cantidad de caracteres soportados, lo cual impida desplegar completo el Distintivo de Llamada, éste podrá abreviarse eliminando lo siguiente: “-TDT”. Para el caso de Canales de Programación en multiprogramación, en la identificación en pantalla se deberá añadir inmediatamente después del Distintivo de Llamada, el número secundario del Canal Virtual asignado.

Las Estaciones de Televisión podrán emplear uno o más transmisores para llevar a cabo sus transmisiones cotidianas y, en su caso, aquellas de emergencia, siempre que cuenten con la autorización previa por parte del Instituto.

7.2 EQUIPOS COMPLEMENTARIOS

En Zonas de Sombra o poblaciones en las que no se reciba la señal con la intensidad de campo necesaria proveniente de una Estación de Televisión, se podrán utilizar Equipos Complementarios. El Instituto podrá autorizar el empleo de dichos equipos a efecto de que a través de éstos se retransmita, dentro de la Zona de Cobertura, la señal idéntica de la Estación de Televisión que se reciba a través del espacio o algún otro medio. Cuando se cuente con autorización del Instituto, el Equipo Complementario podrá retransmitir una señal que coincida en al menos el 75% del contenido programático de la Estación de Televisión dentro del horario comprendido entre las 6:00 y 24:00 horas, aun en un orden distinto. Lo anterior no exime a los Concesionarios del cumplimiento de las disposiciones aplicables en materia electoral.

[...]

[Énfasis añadido]

Por lo antes señalado, puede concluirse que todas aquellas modificaciones a las características técnicas de una estación deberán ser aprobadas por el Instituto en términos de lo señalado en la propia Ley y en la Disposición IFT-013-2016.

Tercero.- Análisis de la Solicitud de modificación de Zona de Cobertura. De la revisión al marco legal aplicable se advierte que los requisitos de procedencia que debe cumplir el Concesionario que solicite modificaciones a los parámetros técnicos autorizados son:

1. Presentar la “*Solicitud de autorización para instalación o modificación técnica de estaciones de radiodifusión (Estaciones principales, plantas emergentes y, en su caso, equipos complementarios)*”, debidamente requisitada con la información técnica que se requiere, anexando copia simple de la opinión favorable en materia de aeronáutica civil.
2. Comprobante de pago de derechos en términos de la Ley Federal de Derechos vigente al momento del inicio del trámite.

Una vez señalado lo anterior, la UCS considerando la normatividad aplicable al trámite que nos ocupa, realizó el análisis de la “*Solicitud de autorización para instalación o modificación técnica de estaciones de radiodifusión (Estaciones principales, plantas emergentes y, en su caso, equipos complementarios)*”, misma que fue presentada por el Concesionario debidamente requisitada y en la que indicó la información técnica del proyecto; asimismo adjuntó el oficio

4.1.202.1519/VUS de fecha 8 de mayo de 2012, emitido por la Dirección General de Aeronáutica Civil a través de la Dirección de Aeropuertos de la entonces denominada Secretaría de Comunicaciones y Transportes; y la factura con número de folio 230000280 con fecha de pago 16 de enero de 2023, emitida como comprobante del pago de derechos por concepto del estudio y, en su caso, autorización de las solicitudes de modificaciones a cada estación de radiodifusión, en términos de lo dispuesto en el artículo 174-C, fracción VIII en relación con el artículo 174-L, fracción IV de la Ley Federal de Derechos vigente.

Al respecto, la Disposición IFT-013-2016, indica que la Zona de Cobertura de una estación de televisión es una región geográfica habitualmente definida en zonas circulares, en donde los concesionarios cuentan con el derecho de prestar el servicio público de televisión radiodifundida digital, y que el área de servicio de la estación es la región geográfica donde efectivamente se presta el servicio dentro de la Zona de Cobertura, la cual está delimitada por un contorno protegido cuya distancia al equipo transmisor se determina mediante métodos de predictivos como *Longley-Rice*.

Ahora bien, dentro de las zonas de cobertura definidas, los concesionarios pueden emplear uno o más equipos transmisores, contando adicionalmente con la posibilidad de utilizar equipos complementarios en las zonas de sombra o en aquellas poblaciones dentro de la Zona de Cobertura en las que no se reciba la señal con la intensidad de campo necesaria.

Asimismo, es importante destacar que la modificación de la Zona de Cobertura es posible y viable para los entes públicos que presten el servicio público de televisión radiodifundida digital, atendiendo a lo establecido por la Ley y en la Disposición IFT-013-2016, considerando que son susceptibles de obtener una asignación de bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico de manera directa, y que cuentan con la facultad de ofrecer los servicios públicos dentro del contorno protegido que se establezca para dicha estación, para el servicio de referencia a fin de mantener informada y comunicada a la población contenida en dicha Zona de Cobertura.

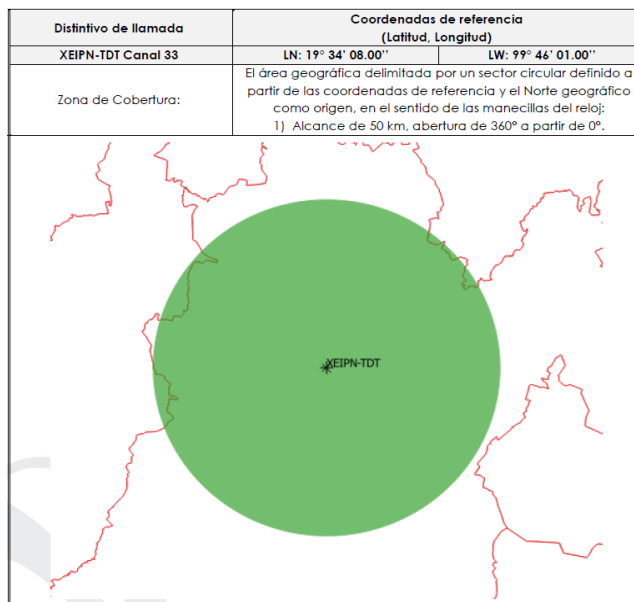
Tomando en cuenta lo antes señalado, la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión de la UCS, conforme a lo dispuesto en el artículo 34, fracción XIV del Estatuto Orgánico, solicitó la opinión de la UER mediante los oficios IFT/223/UCS/DG-CRAD/524/2023 e IFT/223/UCS/DG-CRAD/1402/2023 de fechas 14 de marzo y 23 de junio de 2023, a efecto de que determinara la viabilidad técnica de la Solicitud de modificación técnica, consistente en la reducción de la Zona de Cobertura de la estación con distintivo de llamada **XEIPN-TDT**.

Así, con oficio identificado con el número IFT/222/UER/DG-IEET/0580/2023 fecha 20 de septiembre de 2023, notificado a través de correo electrónico institucional el 22 de septiembre de 2023. la Dirección General de Ingeniería del Espectro y Estudios Técnicos de la UER, emitió el dictamen técnico de factibilidad relativo a la modificación de Zona de Cobertura antes referida, mismo que en su parte conducente señala lo siguiente:

[...]

Sobre el particular, esta Dirección General considera procedente dicha solicitud, para quedar conforme a los términos indicados en el **Anexo I** del presente documento. Lo anterior, sin omitir señalar, que esta opinión versa únicamente sobre la viabilidad para la modificación de la **zona de cobertura** autorizada [...]

Zona de Cobertura XEIPN-TDT en Jocotitlán, Méx.



Ahora bien, para determinar la procedencia de la Solicitud de modificación técnica, resulta indispensable considerar las concesiones en cuyas localidades podría generarse interferencia de no efectuarse la reducción de la Zona de Cobertura de referencia. En ese sentido, se advirtió que actualmente el propio Concesionario presta el servicio público de televisión radiodifundida en la localidad principal a servir **Ciudad de México**, a través de la estación **XHCPFT-TDT** con las características que se señalan a continuación:

No.	Distintivo de llamada	Población principal a servir	Canal	Frecuencia	Radio de Cobertura máximo
1.	XHCPFT-TDT	Ciudad de México	33	584-590 MHz	50 km

En razón de lo anterior, se advierte que con la reducción de la Zona de Cobertura solicitada, se evitarían posibles interferencias perjudiciales dentro del contorno protegido de las estaciones **XEIPN-TDT** y **XHCPFT-TDT**, con localidad principal a servir en **Jocotitlán, México** y **Ciudad de**

México, respectivamente, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo 14. “INTERFERENCIAS” de la Disposición Técnica IFT-013-2016, circunstancia que no representaría ninguna afectación a los derechos de las audiencias, toda vez que se reitera que ambas estaciones se encuentran concesionadas a favor del mismo Concesionario, por lo tanto, se estima que se garantizará la continuidad de servicio en ambas localidades.

No se omite señalar que de otorgarse la autorización de modificación técnica de referencia, esta no exime al Concesionario del cumplimiento de las obligaciones originadas durante la vigencia de la concesión o de las responsabilidades en que hubieren incurrido con motivo del incumplimiento a las condiciones establecidas en las disposiciones legales o administrativas, incluidas las contenidas en el título de concesión en comento; con independencia de que este Instituto pueda ejercer las atribuciones de verificación, supervisión y, en su caso, sanción que correspondan.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 15, fracción IV, 17, fracción I, 155 y 156 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 3, 16, fracción X, 35, 36, 38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y 1, 6, fracción XXXVIII, 32 y 34, fracción XIV del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones; Disposición Técnica IFT-013-2016: Especificaciones y requerimientos mínimos para la instalación y operación de estaciones de televisión, equipos auxiliares y equipos complementarios, el Pleno de este Instituto expide la siguiente:

Resolución

Primero.- Se autoriza al **Instituto Politécnico Nacional** la modificación de la Zona de Cobertura de la concesión sobre bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio público de televisión radiodifundida digital para la estación con distintivo de llamada **XEIPN-TDT**, en los siguientes términos:

Distintivo de llamada	Coordenadas de referencia (Latitud, Longitud)	
XEIPN-TDT Canal 33	LN: 19° 34' 08.00"	LO: 99° 46' 01.00"
Zona de Cobertura:	<p><i>El área geográfica delimitada por el sector circular definido a partir de las coordenadas de referencia y el Norte geográfico como origen, en el sentido de las manecillas del reloj:</i></p> <p>1) Alcance de 50 km, abertura de 360° a partir de 0°.</p>	

Segundo.- En consecuencia a la modificación de la Zona de Cobertura de la estación con distintivo de llamada **XEIPN-TDT**, el Concesionario deberá presentar para aprobación del Instituto, dentro del plazo de **30 (treinta) días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación de la presente Resolución, la solicitud de modificación a los parámetros técnicos previamente autorizados para la estación de referencia, en términos del formato autorizado por este Instituto.

El Concesionario deberá iniciar la prestación del servicio público de televisión digital terrestre dentro del plazo de **90 (noventa) días naturales**, contados a partir del día siguiente de la fecha de aprobación de los parámetros técnicos autorizados por este Instituto, conforme a lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Para tal efecto, deberá dar aviso al Instituto de dicha situación dentro de los 5 (cinco) días naturales siguientes a que ello acontezca.

Tercero.- El contenido de la presente Resolución forma parte integral del título de concesión para uso público a que se refiere el Resolutivo Primero de la presente Resolución, otorgado a favor del **Instituto Politécnico Nacional**.

Cuarto.- El **Instituto Politécnico Nacional** deberá prestar el servicio de televisión radiodifundida digital dentro de la Zona de Cobertura autorizada conforme a lo establecido en la presente Resolución, para lo cual **deberá aplicar las mejores prácticas de ingeniería a efecto de restringir las emisiones de la estación a la Zona de Cobertura autorizada**; toda vez que en caso de presentarse problemas de interferencia perjudicial con otras estaciones fuera de dicha zona, no podrá reclamar protección y deberá adoptar las medidas técnicas necesarias para su resolución.

Quinto.- Con motivo de la presente Resolución, la Zona de Cobertura autorizada para la estación con distintivo de llamada **XEIPN-TDT** se indica en el Anexo Único de la presente Resolución.

Sexto.- Se instruye a la Unidad de Concesiones y Servicios a notificar personalmente al **Instituto Politécnico Nacional** el contenido de la presente Resolución.

Séptimo.- Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno notificar el contenido de la presente Resolución a la Unidad de Cumplimiento, la Unidad de Espectro Radioeléctrico y la Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales para los efectos conducentes.

Octavo.- La presente Resolución no constituye pronunciamiento ni determinación alguna, relacionada con otro acto administrativo promovido por el interesado en relación con su título de concesión, asimismo tampoco modifica las demás condiciones establecidas en el título de concesión, por lo que éstas subsisten en todos sus términos.

Noveno.- Inscríbese en el Registro Público de Concesiones la presente Resolución, una vez que sea debidamente notificada.

Javier Juárez Mojica
Comisionado Presidente*

Arturo Robles Rovalo
Comisionado

Sóstenes Díaz González
Comisionado

Ramiro Camacho Castillo
Comisionado

Resolución P/IFT/251023/494, aprobada por unanimidad en la XXVI Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 25 de octubre de 2023.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

*En suplencia por ausencia del Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribe el Comisionado Javier Juárez Mojica, con fundamento en el artículo 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Anexo Único

Distintivo de llamada	Coordenadas de referencia (Latitud, Longitud)	
XEIPN-TDT Canal 33	LN: 19° 34' 08.00''	LW: 99° 46' 01.00''
Zona de Cobertura:	<p>El área geográfica delimitada por un sector circular definido a partir de las coordenadas de referencia y el Norte geográfico como origen, en el sentido de las manecillas del reloj:</p> <p>1) Alcance de 50 km, abertura de 360° a partir de 0°.</p>	
